

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4497.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Estadística.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del mes de agosto último se halla inserto el anuncio de la vacante de la plaza de auxiliar de la Seccion de Estadística de Canarias, que á la letra dice así:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio, del año último, se llama á examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Canarias que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

*Artículos del reglamento de 12 de junio.*

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de su publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Estracto de expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios:

Art. 39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

*Artículos de la instruccion de 21 de octubre.*

Art. 20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de

lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado . . .  
Y 4.º En el estracto no de hora de un expediente y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 26 de agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 2 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P. —Miguel Amer.

Núm. 1716.

*Orden público.—Circular.*—A fin de que los individuos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demas delegados de este Gobierno puedan percibir oportunamente las dos terceras partes de multas que les comprenden á tenor de las disposiciones vigentes, sobre el particular; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia librarán cada dia 1.º y 16 de mes certificaciones por duplicada en papel del sello 4.º con sujecion al modelo circulado en el Boletín oficial núm. 2894 espresivas de las multas hechas efectivas durante la quincena respectiva, espresando en dichos documentos la cantidad que corresponde á los partícipes por aprehension ó denuncia, cuidando de remitirlos á este Gobierno en las citadas fechas, donde podrán los interesados recojerlos para que por la Administracion de Hacienda pública se les acredite la cantidad que deban percibir. Palma 3 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1717.

*Imprentas.—Circular.*—El Rector de la Universidad de Barcelona me remite con fecha 29 del mes próximo pasado el anuncio para la apertura de la matrícula del curso académico de 1861 á 1862 para todas las facultades y carrera del Notariado, cuyo tenor es el siguiente.

SECRETARIA GENERAL  
de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 del reglamento de las Universidades del reino, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula de 1861 á 1862 para las asignaturas de las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Derecho en sus dos sec-

ciones de Derecho civil y canónico, y de Derecho administrativo, de Medicina y de Farmacia, y de la escuela del Notariado desde el 16 hasta el 30 de setiembre próximo, ambos inclusive; y en los mismos días se celebrarán los exámenes y los ejercicios de los premios extraordinarios correspondientes al curso actual.

Para comenzar los estudios de cualquiera de las citadas Facultades y de la Escuela del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes; y para matricularse en una ó mas asignaturas, haber probado las que, según el programa general, deben estudiarse previamente, acreditándolo, si el alumno procede de otro establecimiento, por medio de certificación comprensiva de todos los antecedentes de su carrera.

Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derecho de matrícula 280 reales, aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de la Facultad de Filosofía y letras ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los alumnos de la Escuela del Notariado pagarán 200 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitarla, y el resto ántes de entrar al exámen de prueba de curso.

Los derechos de matrícula se satisfarán en el papel sellado de este nombre.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general una papeleta en que bajo su firma, espresen qué asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Antes de dar principio á las enseñanzas, se fijará en el tablon de edictos de cada Facultad un anuncio que espresen los Profesores y libros de texto de las diferentes asignaturas, y los días y horas en que han de darse las lecciones.

El día 1.º de octubre se celebrará la solemne apertura del curso de 1861 á 1862; las lecciones principiaron el día 2.º Barcelona 29 de agosto de 1861.—El Secretario general, Agustín Puebla Tolin.

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de las personas residentes en esta provincia, á quienes pueda interesar, encargando á los Sres. Alcaldes lo fijen en los puntos mas públicos de sus respectivos pueblos para que tenga la debida publicidad. El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 1718.

*Seccion de Fomento.—Agricultura é industria.*—Por el ministerio de Fomento, se comunicó á este Gobierno en 16 de mayo próximo pasado la Real orden é instrucciones siguientes:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Circular.

Por tercera vez va á tomar parte la na-

cion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible géneo artístico cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bien estar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras, adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Esposicion universal que ha de abrirse en Lóndres en 4.º de mayo de 1862. Invitadas á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de agricultura, industria y comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Esposicion de Lóndres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse, ó por la escelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y estension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su estremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, espedita por los Comisarios de la Esposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma y condiciones á que los espositores habrán de sujetarse. El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones, y de los puntos de donde han de partir y demás medidas conducentes al buen éxito de la esposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

### ESPOSICION INTERNACIONAL

*de obras de la industria y de las artes que ha de celebrarse en Lóndres en 1862.*

#### Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Marques de Chandos.  
Tomás Baring, Esq., Miembro del Parlamento.  
C. Wentworth Dilke, Esq.  
Tomás Fairbairn, Esq.  
F. R. Sandford, Esq., Secretario.

*Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la esposicion que pueden interesar á los espositores extranjeros.*

*Abril de 1861.*

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la esposicion el juéves 1.º de mayo de 1862.

2. El edificio para la Esposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura, y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851 cuando se celebró la primera esposicion internacional.

3. La parte del edificio destinado á la Esposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria, se estenderá á lo largo de Prince Albert Road, por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente, deberá haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá esponer sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, pero haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los espositores extranjeros y de las colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada pais extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningun pais extranjero ó de las colonias sin el V.º B.º de dicha comision.

7. Los espositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ú obtenido por la industria humana, sea de Primeras materias, Maquinaria, Manufacturas ó Bellas artes

Será admitido á la Esposicion, excepto

1. Animales vivos y plantas.  
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.

3. Sustancias detonantes ó peligrosas.  
Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser espuestos con tal que no tengan pólvora fulminante; también los fósforos con cabezas imitadas.

9. Espíritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable, no se admitirán sin permiso especial y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

#### Seccion primera.

1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.  
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.  
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.  
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

#### Seccion segunda.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.  
6. Carruajes que no marchan por rail.  
7. Máquinas y útiles para la fabricacion.  
8. Maquinaria en general.

9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.  
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.  
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.  
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.  
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.  
14. Aparatos fotográficos y fotografías.  
15. Instrumentos horarios.  
16. Instrumentos de música.  
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

#### Seccion tercera.

18. Algodon.  
19. Lino y cáñamo.  
20. Seda y terciopelos.  
21. Lanas, estambres y mezclas.  
22. Alfombras.  
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas, cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.  
24. Tapicería, encajes y bordados.  
25. Pieles, plumas y cabellos.  
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.  
27. Artículos de vestir.  
28. Papel, imprenta y encuadernacion.  
29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.  
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.  
31. Hierro y quincalla.  
32. Acero y cuchillería.  
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.  
34. Cristal.  
35. Loza.  
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

#### Seccion cuarta.

37. Arquitectura.  
38. Pinturas.  
39. Escultura, grabado en hueco.  
40. Grabados.  
11. Para las secciones primera, segunda y tercera, se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos espuestos que se comprendan en las secciones primera, segunda y tercera.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de febrero hasta el lunes 31 de marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso, y de trabajosa colocacion, deberán ser remitidos ántes del sábado 1.º de marzo de 1862; y los fabricantes que deseen esponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo espositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca, mientras su disposicion sea compatible con el órden general de la Esposicion y la conveniencia de los demas espositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion, se admitirán suficiente número de artículos con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento; pero no habrán de esceder del número prefijado. (17-25.) (\*)

(\*) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

26. Los espositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los espositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus espensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchese cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los tres dias de habérselo advertido se dispondrá de ellos y su producto ingresará en los fondos de la Exposición. (30-34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los espositores sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demas aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.

36. Son de cuenta de los espositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo; así como los medios que haya que emplear para librar del orin, durante la Exposición, la maquinaria y objetos pulimentados. (37-42.)

43. Queda á cargo de los espositores asegurar sus objetos espuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demas pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los espositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos espuestos y dar esplicaciones sobre ellos; pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. (45-49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. (51-54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos de vapor (no escediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen esponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion y servidas por gente que ellos pongan. (57-70.)

100. Los espositores extranjeros y de las colonias se dirigirán á la comision ó autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la colonia, luego que tengan noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los espositores por medio de la autoridad central que designare el Gobierno de cada pais.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposicion si no trajese el V.º B.º de la autoridad central del pais en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha autoridad central el total espacio que puede concederse á los pro-

ductos de su pais, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma autoridad central serán admitidos con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al pais de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la autoridad central de cada pais decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la exposicion, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada pais extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los comisarios del mismo pais podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se esponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerías de Bellas artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los comisarios de su Magestad en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la Exposición, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el pais y podrán ser trasportados al edificio de la Exposición sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho. Pero todos los géneros que no fueren reesportados al terminarse la exposicion satisfarán los derechos marcados por la legislacion de aduanas. (105-108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos, por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

*Decisiones especialmente aplicables á la seccion cuarta.*

#### *Bellas artes modernas.*

Clase 37. Arquitectura.

38. Pinturas al óleo y á la aguada, y dibujos.

39. Escultura y grabado en hueco.

40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposición demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada pais decidirá el período del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística espuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion cuarta se dejará á los paises extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los paises extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es pues importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto ántes á los Comisarios de S. M.

116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada pais extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo pais, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la autoridad central de cada pais estranje-

ro suministre á los Comisarios de S. M. ántes de 1.º de enero de 1862 una descripcion de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposición, especificando á cada una el nombre del artista, el título de la obra, y cuando fuese posible la fecha de su ejecucion.—Por órden.—F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M.—434. West Strand, London W. C.

Cuyos documentos he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público; esperando, que los ganaderos, agricultores é industriales de esta provincia contribuirán cada uno por su parte á que estas figuren dignamente en la exposicion internacional de 1862, cuidando de remitir á la comision nombrada por la Junta de agricultura, industria y comercio, los objetos que crean mas dignos y que tengan mas probabilidades de poder competir con ventaja en el extranjero, ya por su baratura, ya por la perfeccion de la elaboracion comparados con otros de igual naturaleza, en inteligencia de que dentro del mes actual se deberá pasar á la citada comision una nota de los objetos de presentacion probable, para remitirla á la superioridad. Palma 1.º de setiembre de 1861.—El Gobernador V. P. del C. P.—Miguel Amer.

## Núm. 1719.

*Seccion de Hacienda.*—En virtud de lo que me ha prevenido la Junta de la Deuda pública en órden de 24 de agosto próximo pasado, he dispuesto que se inserte en este Boletín y á continuacion el anuncio que aquella Corporacion ha publicado en la *Gaceta* de Madrid del dia 23 de dicho mes núm. 235, señalando un año de término para que los acreedores al préstamo de diez y ocho millones de reales levantado por las juntas consulares á virtud de la Real órden de 25 de noviembre de 1818 presenten sus respectivos créditos á dicha junta para su reconocimiento y liquidacion. Palma 2 de setiembre de 1861.—El Gobernador interino—Diego Alvarez Rovés.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Los interesados en el préstamo de diez y ocho millones de reales levantado por las Juntas consulares del Reino en virtud de la Real órden de 25 de noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de agosto de 1861.—El secretario, — Antonio Bruno Moreno. — V.º B.º—El Presidente, — P. S., — Alvarez Quiñones.

## Núm. 1720.

*El tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido.*

Por cuanto con providencia del dia de hoy se ha declarado en estado de quiebra á D. Salvador Noguera vecino y del comercio de esta plaza, la que se fija y re-

trotrae al dia 24 de julio último, nombrando juez comisario de la misma al señor cónsul 1.º D. Miguel Pons y Barrutia, y depositario al comerciante D. Gregorio Oliver; por tanto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044 y 1057 del Código de comercio, hemos acordado expedir el presente edicto por el que prohibimos que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo únicamente verificarlo en poder del depositario, bajo la pena de no quedar descargados por dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Así mismo prevenimos á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que remitirán al Sr. Juez comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, expedimos este edicto, que se fijará en los parages públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Miguel Pons y Barrutia.—Pedro Juan Bosch.—José Villalonga.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet notario eseribano.—V.º B.º—El juez comisario—Miguel Pons y Barrutia.—Es copia.—Pedro José Bonet.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Gutierrez Colomer, y en su nombre el Licenciado D. José María Gutierrez de Arce, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Palencia de 1.º de setiembre del año último, por la cual se absolvió á Gutierrez Colomer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 28 del mismo mes de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el agente investigador don Juan Gitrama, acompañado del Alcalde del pueblo de Capillas, en la provincia de Palencia, se constituyó el dia 19 de abril de 1859 en la fábrica de harinas á cargo de D. Juan Gutierrez Colomer, vecino de Rioseco, sita en el canal de Castilla, término municipal de Capillas, en la esclusa núm. 2 del ramal del Sur, y en ella reconocieron ocho piedras de fábrica útiles, cuatro de estas funcionando, y las otras cuatro montadas y en aptitud de trabajar: que habiendo preguntado en aquel acto á D. José Lopez, apoderado de Gutierrez Colomer, el motivo de haber declarado para la matrícula de subsidio cuatro piedras en lugar de las ocho de que constaba la fábrica, contestó que en los cuatro años

que llevaba en ella habia visto la misma marcha: que en vista de tales antecedentes pidió el investigador, y la Administracion de Hacienda pública propuso: primero, que se adicionase dicha fábrica á la matrícula del referido año de 1859 por las cuatro piedras defraudadas, con las cuotas de tarifa correspondientes en cada uno de los años de 1857, 1858 y 1859; y segundo, que D. Juan Gutierrez Colomer, ó su Administrador en su nombre, pagase la multa del duplo de la cuota defraudada en un año con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 28 de setiembre siguiente:

Vista la demanda deducida por el interesado ante el Consejo provincial de Palencia con la pretension de que se revocase dicha providencia gubernativa, devolviéndole la cantidad de la multa impuesta, y que su fábrica fuese considerada por de cuatro piedras, como siempre lo habia sido:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que espuso que por no haber comprendido el demandante en matrícula las ocho piedras de fábrica habia incurrido en la multa impuesta:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y la de Colomer pidió además que tambien le fuesen entregadas las cantidades que por adición á la matrícula de subsidio habia satisfecho, y de que acompañaba el recibo:

Visto el auto por el que se recibió el pleito á prueba en justificacion de estar en suspenso por cuatro meses en cada año las operaciones de la fábrica:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Setiembre del año último, por la que se revocó la providencia gubernativa, relevando en su consecuencia á Gutierrez Colomer de la multa y aumento de cuota que por la misma se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en 15 del propio mes y año, y el auto de 18, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque dicho fallo y se confirme la providencia gubernativa:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se confirme con costas la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852, con las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de febrero de 1854:

Considerando que, segun la disposicion segunda de esta última Real orden, cada piedra montada y en aptitud de trabajar queda sujeta al impuesto industrial, del cual solo puede declararse exenta en el único caso de que por faltar el agua llegase á estar parada cuatro meses continuos á lo menos, segun lo prevenido en la nota tercera de la tarifa núm. 2 de las que acompañan el espresado Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que de las pruebas traídas á los autos no consta que hubiese faltado el agua en la fábrica de harinas del demandante por espacio de los cuatro meses continuos á lo menos requeridos por la ley, sino solo por dos meses escasos en cada uno de los años de 1858 y 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Ca-

saus, D. Francisco Támes Hévia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia gubernativa de 28 de setiembre de 1859.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 14 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ESPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado, con una constancia y diligencia honorosas, la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80 millones de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de agosto de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para contratar un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador de 4.000 rs. vn. cada

una, con el interes de 6 por 100 al año y 4 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiere el producto de los arbitrios que á este fin se destinan.

Art. 2.º La negociacion de estas obligaciones se hará en dos ó mas emisiones sucesivas á medida que lo exija el importe de las obras previamente votadas por el Ayuntamiento, y cuyos planos y presupuestos hayan sido aprobados por mi Gobierno.

Art. 3.º El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas que sean necesarias para la ejecucion de las obras.

Art. 4.º La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública, con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Art. 5.º Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

Art. 6.º El tipo mínimo admisible en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 7.º El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente, con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Art. 8.º Las cantidades á que se refiere el artículo anterior, son las mismas que están comprendidas en el estado que acompaña al expediente señalado con el núm. 2.

Art. 9.º Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105 000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 3 millones 600.000 reales ya espresada.

Art. 10. La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

Art. 11. El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Art. 12. Ningun arbitrio ni aumento en las especies de consumo se impondrá ni percibirá hasta que se verifique la adjudicacion de la primera emision de obligaciones, con arreglo á los trámites que establece el artículo 2.º

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 21.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que, no obstante lo prevenido en Real orden de 3 del actual disponiendo el uso de la polaina de paño negro en sustitucion de la media bota, no se entregue dicha prenda á los individuos del arma de su cargo hasta tanto que los pantalones que hoy usan se hallen completamente deteriorados; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo todas las disposiciones referentes al vestuario y equipo de las tropas no se lleven á efecto, á no recaer una disposicion especial, en tanto las prendas que han de ser reformadas ó suprimidas hayan cumplido el tiempo de duracion si fuesen de gran masa, ó estuviesen deterioradas si corresponden á la masita del soldado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1861.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor...

(Gaceta del 5 de agosto.)

## Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de agosto de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo . . . . .	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal . . . . .	id.	59	81	id.	107	76
Cebada . . . . .	id.	29	90	id.	53	88
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Habichuelas . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.			kilógramo.		
Guijas . . . . .	id.			id.		
Arroz . . . . .	id.	24	91	id.	2	30
Aceite . . . . .	id.	63	75	litro.	5	7
Vino . . . . .	id.	6	64	id.		11
Aguardiente . . . . .	id.	33	22	id.	2	6
Carnero . . . . .	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca . . . . .	id.			litro.		
Tocino . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Queso . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		83	id.		11
Idem de cebada . . . . .	id.		66	id.		9

Manacor 31 de agosto de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.